



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00676

Decisión: Repone-notifica- reconoce personería-da traslado

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 08 de junio del presente año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal que se adelantó contra el demandado.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 08 de junio del presente año, no tuvo en cuenta la notificación personal que se adelantó ante el correo electrónico de la apoderada general de la demandada, toda vez que en el expediente no obraba constancia de dicho acto de apoderamiento.

Dentro del término de ejecutoria el recurrente presentó recurso de reposición señalando que el Despacho incurrió en un yerro, toda vez que desde el líbello genitor se arrimó el poder general otorgado por la demandada a la abogada Ana Teresa Mira Llano mediante escritura pública N° 1117 del 22 de mayo del 2015, de la Notaría Octava de Medellín. En tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se tenga por notificada a la demandada conforme al Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, la demandada debe de tenerse por notificada de forma personal conforme al Decreto 806 del 2020.

2.- El Decreto 806 de 2020, con su entrada en vigencia previó en el artículo 8º la posibilidad de que las notificaciones que deban hacerse personalmente se efectúen también con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. De igual forma, los anexos que deban entregarse para un traslado deben enviarse por el mismo medio.

Para proceder de conformidad, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adicionalmente, la notificación personal se entenderá realizar una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, es pertinente agregar que el artículo 77 del Código General del Proceso advierte en su inciso 3º que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado

para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

3.- Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que como lo advierte el apoderado de la parte actora en su escrito de reposición, desde el líbello se aportó como anexo de la demanda el poder general que esta confirió a su abogada.

En tal sentido, contrario a lo advertido por el Despacho, era procedente tener en cuenta la diligencia de notificación personal que la parte actora adelantó ante su correo electrónico, pues se había acreditado que la abogada Ana María Teresa Mira Llano estaba facultada para recibir notificación del auto admisorio de la demanda como apoderada general de la señora Nitzia Fanery Stevenson Echeverri; máxime, cuando la diligencia de notificación se ajustó a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y se aportó su constancia positiva de entrega expedida por una empresa de mensajería postal.

Así las cosas, conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el Despacho tendrá por notificada del líbello y sus anexos a la señora **Nitzia Fanery Stevenson Echeverri** desde los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por parte del demandante, es decir, desde el **26 de mayo del presente año**, y su término de contestación comenzó a correr a partir del 27 del mismo mes y año, por ser el siguiente al de la notificación.

(II) Ahora bien, el Despacho también incorpora el escrito de contestación a la demanda que remitió la apoderada general de la demandada, dentro del término

para tal efecto. En tal sentido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Teresa Mira Llano como apoderada general de la señora Nitzia Fanery Stevenson Echeverri.

De las excepciones propuestas se le darán traslado al demandante según el artículo 391 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado que se corre es por el término legal de 3 días conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso; se le advierte a la parte demandante que el escrito de contestación reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

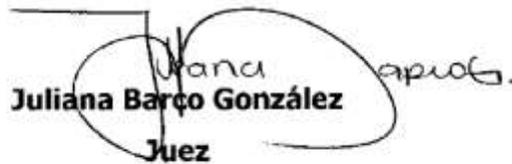
PRIMERO: Reponer el auto notificado por estados del 08 de junio del presente año, en el sentido de tener por notificada a la demandada desde el pasado 26 de mayo del presente año.

SEGUNDO: En lo demás, la decisión permanece incólume.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada general de la demandante a la abogada Ana María Teresa Mira Llano.

CUARTO: Dar traslado de las excepciones propuestas por la demandada, a la parte actora, por el término legal de 3 días conforme al inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 17 junio de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78371b1221bd80add29c6a7da2ee7f89494dbf5b61e1800a520a95cbb7a59cc

Documento generado en 16/06/2021 01:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>